



Bogotá, 06/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500402221



20155500402221

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.
CALLE 7 No. 42A - 15
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10868** de **25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karol\leal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 570068 DEL 25 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificado con N.I.T 860.052.980-6

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 30385 del 17 de Diciembre

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

El 30 de Septiembre de 2012 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376341 al vehículo de placa TMF-822 que transportaba carga para la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. Identificada con N.I.T No. 860.052.980-6 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución 30385 del 17 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. Identificada con N.I.T No. 860.052.980-6 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.* (...)

Dicho acto administrativo fue notificado el 19 de Febrero de 2015, y la empresa a través de su representante legal suplente hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2015-560-017874-2 presentó escrito de descargos, el día 04 de Marzo de 2015

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376341 del 30 de Septiembre de 2012

Tiquete de Bascula No. 1436 del 30 de Septiembre de 2012

RESOLUCIÓN No. 48 del 25-11-2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal suplente de la empresa argumenta:

ATIPICIDAD DE LA ACCION POR LA QUE SE INVESTIGA A LA EMPRESA

Según la resolución 4100 de 2004, que dispone que para los vehículos categoría 3S3, el peso vehicular máximo sería 52.000 Kgs, con una tolerancia positiva de medición de 1.300 kgs. Peso que fue respetado por la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A Como consta en el manifiesto de carga No. 371-09965466 que se despachó con un peso de 33.500 kgs, y un peso vacío de 17.000Kgs., que en suma con el peso vacío, da un total de 50.500 kgs, respetando los límites establecidos dentro de la normatividad. Además la empresa, nada tiene que ver con los hechos ajenos a su voluntad, lo cual no permite imputar responsabilidad frente a la presunta infracción.

Por su parte la remesa terrestre, es el documento de entrega efectiva de la mercancía, las cuales se aportan a la investigación copia de la remesa terrestre de carga No. 80223894, donde se afirma que se cargó con un peso de 20.500 Kgs. Y copia de la remesa terrestre de carga No. 8023895 que señala un peso de 13.000 Kgs, es decir que el vehículo de placas TMF-822 Cargó in peso total de 33.500 Kgs

La empresa en nada tiene que ver la empresa con los hechos ajenos a su voluntad, lo cual no permitirá imputar responsabilidad alguna por la presunta infracción.

Esa atipicidad corresponde a que no puede haber una adecuación como infractor, por falta de uno o varios elementos para que sea llamado en responsabilidad, contenidos en el código de infracción 560 siendo así necesario que la Administración adecúe la conducta frente a su verdadero infractor, ya que la empresa investigada, no cometió la infracción, como se prueba en el correspondiente expediente.

Por ello es que nuestra Constitución contempla principios sobre la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas, por infracción de la carta fundamental y para que una persona sea llamada en responsabilidad debe existir un hecho y que haya coincidencia entre la conducta y su agente infractor. Faltando a uno de estos principios, se refuta una atipicidad y una inimputabilidad por consiguiente.

FALSA MOTIVACION POR LA CUAL SE INICIA LA INVESTIGACION A LA EMPRESA SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.

Hay una falsa motivación, debido a que la administración, no cuenta con una prueba idónea para responsabilizar a la empresa Investigada, ya que no existe dentro del expediente un tiquete de bascula, que cumpla con los requisitos de

RESOLUCIÓN No. 116668 del 25.06.15

Por la cual se falta la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

ley para ser tenido como prueba, ya que NO ESTA FIRMADO por la persona que lo suscribe.

El tickete de Báscula señala a la empresa responsable del sobrepeso cuando está en nada tiene que ver con SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A razón por la que debe eximirse de toda responsabilidad a la sociedad

Es decir que con relación a la autenticidad de los documentos, es un aspecto de suma importancia, debido a que el merito probatorio, está en función de su autenticidad, y todo permite concluir que no hay existencia o evidencia de la infracción

TODA PRESUNCION ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO

Tanto el Informe de Infracción y el tickete de Bascula tienen el carácter de actos administrativos por ser expedidos en virtud del ejercicio de una función pública, Son documentos mediante los cuales se establecen presunciones, que admiten prueba en contrario por tal razón se demostrara que las pruebas no cumplen con las normas que reglamentan la expedición y por tal razón se ve la ilegalidad.

Es necesario recordar que la Superintendencia de Industria y comercio, conforme al artículo 3 del decreto 3523 de 2009, tiene como función la reglamentación de la Metrología Legal, de los términos de control y eficacia de los instrumentos de medida.

Teniendo en cuenta que la Estación de pesaje Bascula LA LIZAMA cuenta con un sello o con un documento público que garantice que la estación de pesaje ha sido calibrada por una entidad debidamente certificada, Siendo así, es claro que no se tienen garantías procedimentales que aseguren el cumplimiento del decreto 2269 de 1993.

El tickete de Báscula aportado es totalmente ilegal e ineficaz teniendo en cuenta que fue expedido sin el cumplimiento de todos los requisitos sustanciales establecidos tales como certificación de calibración de la Báscula de pesaje sin su respectivo aporte expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio

VIOLACION A LA CONSTITUCION Y LA LEY.

El artículo 2 de la Constitución Política establece los fines del Estado, y desde esta normatividad, se ha establecido si las personas son culpables o no de un determinado hecho, mediante una investigación, para garantizar al presunto infractor el derecho a la defensa, y para garantizar un orden social justo sin prejuzgar antes de corroborar que el mismo con total certeza es el culpable del hecho imputado.

El código Contencioso Administrativo, establece en su artículo 3 que las autoridades deberán actuar de acuerdo a los procedimientos, para asegurar y garantizar los derechos de las personas,

RESOLUCIÓN No. 376341 del 25/09/12

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

De acuerdo a eso, no es el espíritu que tiene en cuenta el ente administrativo, puesto que en la resolución 30385, establece que "existe evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, la presunta violación"

Con lo anterior se demuestra que la entidad no solo cumple con el principio orientador, establecido en el código Contencioso Administrativo, con el cual se rige la normatividad, y presupone un postulado orientador y regulador de la función administrativa.

Documentos que Aporta la investigada:

- Copia de Certificado de existencia y Representación legal
- Poder conferido por el Representante Legal
- Copia de Manifiesto de Carga No. 371-09965466
- Copia de la remesa Terrestre de Carga No. 8023894
- Copia de la remesa Terrestre de Carga No. 8023895

Solicitudes de Pruebas.

- Se cite al Señor Patrullero , para que haga reconocimiento del contenido del IUIT
- Se cite al Señor conductor del vehículo involucrado en calidad de tenedor y conductor.
- Se oficie al organismo de Transito para que indique qué entidad emite los certificado de calibración de la estación de pesaje Bascula La Lizama

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376341 del 30 de Septiembre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No.33209 del 18 de Diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. Identificada con N.I.T No. 860.052.980-6 por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Debemos abordar como primer estudio, el documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es el informe único de infracción de transporte; que se toma como un documento idóneo, público que goza de

RESOLUCIÓN No. 230008 del 25/09/23

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público, cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

Dicho de esta manera el Informe de Infracción de Transporte y su información contenida, se presume totalmente veraz; y por tanto los datos consignados en el IUIT, se presumen ciertos, con respecto al tiquete de Báscula, es un documento que hace parte integral del informe de Infracción de Transporte, debido que es en este en el que se basa el agente de Transporte, para imponer el IUIT. Entonces, cuando este funcionario, suscribe y firma el documento de Infracción, está dando certeza al conjunto de documentos; y por ello anexa al Informe el tiquete y lo identifica mediante su número consecutivo, así que el argumento respecto de la existencia y la validez del nombrado tiquete por la no imposición de una firma; que vale la pena recordar no es obligatoria, y no existe normatividad, que disponga acerca de la necesidad de la firma en este documento, dicho descargo, no es dable a la investigada, puesto que no existiría una falsa motivación, al expedir el acto de apertura; debido a que el documento que debe tener impuesta la firma de la autoridad, es el IUIT. Y como se puede comprobar, este documento si la posee.

Además este Despacho estima, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad y por consiguientes no le asiste razón a la investigada al afirmar que el tiquete de báscula no es prueba idónea, toda vez que la información que en él reposa, no cumple con los requisitos de ley para ser tenido como una prueba siquiera sumaria de la infracción, "toda vez que el Tiquete de Báscula No. 1436, NO ESTA FIRMADO", es pertinente aclarar que la información plasmada en el mencionado tiquete, que a su vez se encuentra sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376341 de 30 de Septiembre de 2012, el cual es un documento público suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y el cual goza de presunción de veracidad sobre la información que en él reposa conforme a lo que estipula el artículo 257 del Código General del Proceso; si existiere alguna objeción o reparo

RESOLUCIÓN No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

sobre la información allí consignada, lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal.

Con relación a la presunción, debido a que la entidad no aporta el certificado de calibración de la Báscula LA LIZAMA este Despacho considera que no es la autoridad competente respecto de la calibración o descalibración de los instrumentos de medición, y se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica: "(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)" Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, en concordancia al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Todos esos procedimientos sobresalen de la esfera de la competencia de la Superintendencia de Puertos. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente. Por ello no es posible acceder a la solicitud de allegar la calibración o demás documentos relacionados con la Báscula que registró el sobrepeso.

De la misma manera con relación a la atipicidad de la conducta este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución 30385 de 17 de Diciembre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho endilgado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la defensa.

Ahora bien, el otro documento que es de vital importancia entrar a estudiar de fondo en este caso es el Manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; "el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos:

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de

RESOLUCIÓN No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)

Asimismo, la Resolución 2000 de 2004 expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del manifiesto de carga, señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; y en su artículo 2 establece: "ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional."

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despachado desde el origen, etc.

En ese orden de ideas, procede el despacho a hacer el respectivo análisis del manifiesto de carga aportado por la empresa, no sin antes manifestar el valor probatorio de los documentos privados.

"(...) ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros. (...)"

En relación a ello está el artículo 245 del mencionado Código:

"(...) ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. (...)"

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el a portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Con referencia a las pruebas aportadas es importante señalar que bien es cierto el Código General del Proceso apunta a facilitar en aras de la economía procesal,

RESOLUCIÓN No. 254068 del 25 JUN 13

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

el aporte de las pruebas, estos deben aportarse en perfecta coherencia y autenticidad. Así los documentos privados se presuman auténticos no hay razón para que estos sean aportados ilegibles como lo es el caso en concreto, pues el manifiesto aportado no es claro en su contenido y por tanto se hace ilegible, por ello y de acuerdo a los principios de necesidad de la prueba, la pertinencia y la conducencia este manifiesto no logra desvirtuar los hechos que originaron la presente investigación. Ya que no hay certeza de las personas que suscribieron dicho manifiesto.

Después de todo lo expuesto, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376341 del 30 de Septiembre del 2012 y el Tiquete de Báscula No. 1095 del mismo día, donde se aprecia que el vehículo de placas TMF-822 transportaba carga con un sobrepeso de 260 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión categoría 3S3 es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la bascula pesó 53.560 kgs,

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción:

SANCION

Respecto a la Facultad Sancionadora podemos afirmar que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)"

VEHICULOS	DESIGNACION N kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
-----------	---------------------	-----------	--	-------------------------------------

RESOLUCIÓN No. 41068 del 28-11-15

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

Tracto - Camión	SS	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso.
--------------------	----	--------	-------	--

Se debe puntualizar que la casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg. es el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. "Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. 251473 del 25/11/13

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y, por tanto goza de especial protección². En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema. Dicho así la imposición de sanciones por parte de esta Delegada, se aplican de manera proporcionada, y en base a los supuestos fácticos que dieron origen a la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte; desvirtuando el argumento, respecto del cual, las sanciones impuestas por parte de la Administración, no obedece a criterios de razonabilidad, y de proporcionalidad.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 30 de Septiembre de 2012, se impuso al vehículo de placas TMF-822 el Informe Único de Infracción de Transporte No. 376341, en el que se registra que el vehículo carga un sobrepeso de 260 Kgs teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

¹ Art. 56 de la Ley 336 de 1996

² Art. 4 de la Ley 336 de 1996

RESOLUCIÓN No. 11068 del 25/07/13

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No.30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

En Merito de lo Expuesto Esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. Identificado con N.I.T No. 860.052.980-6 por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de TRECE (13) salarios mínimos mensuales legales vigente para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (7.367.100,00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificado con N.I.T No. 860.052.980-6 conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificado con N.I.T No. 860.052.980-6 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 376341 del 30 de Septiembre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

RESOLUCIÓN No. 30385 del 17 de

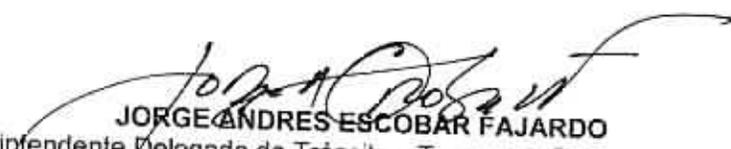
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 30385 del 17 de Diciembre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. identificada con el N.I.T 860.052.980-6

Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. Identificado con N.I.T No. 860.052.980-6 en la CL 17 NO. 42A-15 de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Laura Gutiérrez Méndez DG
C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\VIITRANSPORTES SURAMERICANA.docx



Bogotá, 25/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500373981



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.
CALLE 7 No. 42A - 15
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

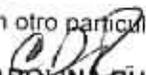
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10868 de 25/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10737.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.
CALLE 7 No. 42A - 15
BOGOTA – D.C.

472

REMITENTE
Nombre/Razon Social
Código Postal
Calle No. y Número
Código Postal

DESTINATARIO
Nombre/Razon Social
Código Postal
Calle No. y Número
Código Postal
Calle No. y Número
Código Postal

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	10/07/19	P. D.	Fecha 2: DIA MES AÑO L D
Nombre del distribuidor:	Suramericana	Nombre del distribuidor:	
CC: C.C.79.812.943		CC:	
Centro de Distribución:	588	Centro de Distribución:	
Observaciones:	NO existe CALLE 7 42A-15	Observaciones:	



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co